

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada en favor del sentenciado ROBINSON RUIZ LÓPEZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-159-2017-03425-00 NI. 17186.

**CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado vigila a **ROBINSON RUIZ LÓPEZ** la pena de 9 años de prisión impuesta en virtud de las sentencia condenatoria proferida en su contra el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de acto sexual con menor de catorce años. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El pasado 17 de diciembre se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar el permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado.
3. En principio se tiene que el tratamiento penitenciario reglado en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, -bajo la vigilancia del INPEC y los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los beneficios administrativos.

A efectos de resolver la solicitud, se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

De esa manera, el artículo 147 ibídem contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098.

Con relación a los beneficios y mecanismos sustitutivos, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 establece:

**“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.”

Así mismo, el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 establece:

...“**ARTÍCULO 32.** Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores..

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Al analizar los presupuestos legales exigidos en las normas transcritas, se aprecia en este caso lo siguiente:

### 3.1 PROHIBICIONES LEGALES

Se aprecia según la sentencia, que el delito por el que se encuentra sentenciado **ROBINSON RUIZ LÓPEZ** corresponde a **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS** consagrado en el artículo 209 del CP, modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008, conducta que impide la concesión de beneficios administrativos por encontrarse exceptuada en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Ciertamente, estas normas contemplan el delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, que hacen improcedente la concesión del beneficio administrativo de 72 horas al sentenciado, conducta punible por la que fue sentenciado **ROBINSON RUIZ LÓPEZ** el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de tal manera que la concesión del beneficio se encuentra inexorablemente supeditado a que no haya sido condenado por este punible.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que **ROBINSON RUIZ LÓPEZ** se encuentra sentenciado por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se debe negar la petición elevada por el condenado, sin que haya lugar a continuar con el examen sobre el cumplimiento de las demás condiciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **NEGAR** el permiso administrativo de 72 horas invocado en favor del sentenciado **ROBINSON RUIZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**